

61

- Radicado 05690408900120200005400 CONTESTA DEMANDA**GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRY** <abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com>

Vie 26/03/2021 6:13 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Antioquia - Santo Domingo <jprmpalsdomingo@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Alejandro Diaz Marim <alejandro24031994@gmail.com>

📎 7 archivos adjuntos (5 MB)

poderes diaz marin.pdf; CONTESTA DDA DE PERTENENCIA 2020 - 00054.pdf; ESCRITURA 67.pdf; ESCRITURA 214.pdf; ESCRITURA 313.pdf; ESCRITURA 349.pdf; FOLIO DE MATRICULA.pdf;

BUENAS TARDES.

ADJUNTO PODER, CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y ANEXOS PARA QUE OBRE DENTRO DEL RADICADO DE LA REFERENCIA.

FAVOR ACUSAR RECIBO

QUEDO ATENTO

FAVOR ACUSAR RECIBO.

QUEDO ATENTO

CORDIAL SALUDO

Recabido.
05 Abril 2021
Folios 37
Yoli Aguado
Ataradoa.

De: Alejandro Diaz Marim <alejandro24031994@gmail.com>**Enviado:** jueves, 25 de marzo de 2021 8:40 p. m.**Para:** abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com <abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com>**Asunto:** Poderes de representación

Muy buenas noches

Doctor Gustavo Adolfo Gomez.

En este correo electronico Se adjuntan los poderes de Alejandro Díaz Marín, Jorge Díaz Marín y Santiago Díaz Marín para representacion de proceso de pertenencia instaurado por hermanos franco.

Muchas gracias por su atención prestada

Feliz noche

62

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.
ABOGADO y ESPECIALISTA U de A
Email: abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com
Celular 313 650 25 31

Santo Domingo, marzo de 2021.

Señores
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTO DOMINGO
La ciudad
E S D

Referencia: **Radicado 05690408900120200005400**
Proceso: **Verbal de pertenencia**
Demandante: **MARIA LUCILA CARDONA VDA. DE FRANCO y**
Otros
Demandada: **Herederos DETERMINADOS de FERNANDO DIAZ**
SANTA.
Asunto: **Contesta demanda**

Respetados señores:

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRY, abogado en ejercicio, obrando en mi calidad de apoderado judicial del demandado de marras dentro del proceso que se adelanta bajo el radicado en mención, según poder que se adjunta, respetuosamente me permito por este medio dar contestación a la demanda; en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

PRIMERO: Manifiestan mis mandantes que lo señalado en términos de que el señor LUIS ALFREDO RIVERA, en el año de 1995, era propietario de un lote de terrero situado en el área urbana de este Municipio de Santo Domingo, refiriéndose al inmueble en cuestión, es completamente falso, toda vez que en el hecho segundo CONFIESAN, que a través de la escritura pública No. 222 del 17 de junio de 1994, el señor LUIS ALFREDO RIVERA: vendió la citada propiedad así: un 30% al señor FERNANDO DIAZ SANTA y vendió a JOAQUIN GUILLERMO FRANCO VERGARA un 70% de la propiedad. Aspecto este que se contradice con el folio de matrícula inmobiliaria, dado que de acuerdo a la anotación No. 009 lo adquirido fue el 50%, de un bien que no corresponde al pretendido pues en la escritura 222, *el bien inmueble corresponde a un 25% sobre*

las acciones y derechos sobre una casa habitación de tapias y tejas de barro su piso y solar correspondientes, situada en la calle Santa Bárbara manzana número 012 predio número 01 del área urbana del municipio Santo Domingo con una extensión de 357 metros, comprendido por los siguientes linderos: por el frente con la calle Santa Bárbara, por un costado con propiedad de Esther Carmona, por el otro costado con propiedad de Jairo Henao, por el centro o parte de atrás, con propiedad del señor Adán Gallego en parte y parte con propiedad de la señora Martha Patiño. Linderos estos que muy distintos por cierto a los señalados en la escritura pública con la que mediante la escritura pública 214 de 1984, el padre de mis mandantes hubo de adquirir el inmueble de su propiedad.

Ahora si lo presuntamente adquirido fue en proindiviso, ¿cómo, quien, y porqué “partieron de tal forma sin liquidar la comunidad, sin un proceso divisorio previo? Tal situación denota, la mala fe, la mala actuación con la que actuaron los hoy demandantes.

A decir de mis mandantes que, es realmente imposible el que en el 1995 era propietario, cuando había según la citada escritura vendido en el mes de junio del año 1994. (Subraya y negrilla fuera de texto)

Igualmente, señalan que es falso lo dicho en este hecho, pues sus padres, Fernando Diaz y Lucena, esto es, los progenitores de mis mandantes ingresaron a toda propiedad, la señalada en el hecho primero, pues su padre de conformidad con la copia de la escritura pública Nro. 214 del 15-12-1984, había adquirido con antelación el 100% del inmueble todo, el cual tenía ocupado, el mismo que cuando lo compró ya estaba construido, tal y como se dejó anotado en la escritura en mención; sólo que él ingresó con su señora madre desde el 28 de mayo de 1988, fecha ésta en que sus padres contrajeron matrimonio, y en donde desde luego habitaron con sus hijos, - *donde algunos incluso nacieron en ese lugar* - los hoy demandados, quienes habitaron la totalidad del inmueble.

Manifiestan mis mandantes, luego de la muerte de su padre, no saber por qué ni como, ni con autorización de quién, les taparon con un muro “divisorio” el ingreso a ellos al resto de su propiedad, despojándolos de buena parte de su propiedad, pues en todo caso lo que se hizo, no les fue consultado ni a ellos ni a su señora madre.

Acotan nuevamente mis mandantes que su señor padre, para el año de 1988, hacía cuatro años que era propietario del 100% de dicho bien, pues

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.
ABOGADO y ESPECIALISTA U de A
Email: abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com
Celular 313 650 25 31

él había adquirido mediante la escritura pública 214 de 1984 el siguiente bien inmueble: *"Inmueble urbano que consta de una casa de habitación de tapias tejas de barro su piso y solar correspondiente de más mejoras y sus anexidades situada en la calle santa bárbara de la población de santo domingo con una extensión superficial área según catastro de 357 metros cédula catastral número 931 por estos linderos generales por el frente con la calle expresada santa bárbara por la parte de abajo con inmueble de la señora cristina cardona viuda de Vergara y con inmueble de Jaime Adán Gallego por el costado de arriba con inmueble de Esther Carmona Arismendi por la parte de atrás con propiedad de marta Patiño Montoya y José Alberto Río Jiménez; dicho predio fue comprado por el señor Fernando Díaz santa a la señora Ana de Jesús Santa Gallego según escritura pública número 214 del 15 de diciembre de 1984"*

Precisan que jamás hubo adecuación, y menos en la fecha señalada, es decir, en el 1995, sino que lo que se hizo en el 94, fue simplemente que les taparon las puertas que daba el ingreso a otras habitaciones y se hizo un muro en el patio.

SEGUNDO: Manifiestan mis mandantes que lo señalado en términos de que por *"(...) medio de la escritura pública No. 222 del 17 de junio de 1994, el señor LUIS ALFREDO RIVERA: vendió la citada propiedad así: un 30% al señor FERNANDO DIAZ SANTA, y le entregó la casa más pequeña con un área de 116.93 Mts.,(...)"* es falso, pues no se le podía entregar ni partir dicha área cuando, la familia de mi mandante vivía desde muchos años atrás en toda la propiedad, de la cual, se señala no fue objeto de ninguna adecuación al momento de darse la supuesta venta, sino que la misma, a decir de mis mandantes, fue objeto de un despojo arbitrario, en la medida en que sin saber por qué, les partieron literalmente su casa - *cerrándoles unos ingresos a unas piezas* - pues ya ellos vivían con sus padres desde el año 1988.

De otro lado, respecto al lote (¿?) a prescribir, se precisa que el objeto de la demanda no es un lote, sino un inmueble al que, manifiestan mis mandantes, que los demandantes, no identifican el mismo con su área, cabida y linderos actuales; y que para el caso corresponde al lindero actual: ***Por el frente con la carrera 14 en una extensión de nueve punto ochenta y ocho metros (9.88metros), Por la parte de atrás con la señora Esperanza Trujillo de Mejía en nueve punto ochenta y ocho metros (9.88metros), con nomenclatura urbana (11 - 36) ; Por un costado con propiedad de mis mandantes, los hermanos días en veintiseises punto veinte metros (26.20metros) con nomenclatura***

urbana, No. 11-09/ Calle Santa Bárbara; y por el otro costado con propiedad del señor ESIFREDO ORREGO RESTREPO, en veintiseises punto veinte metros (26.20metros) con nomenclatura urbana, No. 11-05. Así las cosas, el área que hoy está en poder de los demandantes, de conformidad con esta delimitación del pedio por parte de mis mandantes corresponde a doscientos cincuenta y ocho punto ochenta y cinco metros cuadrados (258.85 metros²)

TERCERO: Manifiestan mis mandantes, que lo señalado en términos de que los demandantes, refieren que “(...) *han tenido la citada casa con el área de 277.07 Mts. 2, durante todos estos años (...)*”, SE SEÑALA, que no se sabe a ciencia cierta a cuántos años se refieren, cuando afirman **todos estos años**; situación ésta que impide saber realmente, los extremos en que se presentó la presunta posesión que manifiestan tener.

De otro lado, manifiestan mis mandantes que ya aquí no se habla de un lote a prescribir, sino de una casa.

Ahora, se pregunta, dado que no se determina con claridad en la demanda, desde cuándo los demandantes ostentan la calidad de poseedores, y con respecto a qué parte del bien en proindiviso la soportan, pues se recuerda que, como presuntos propietarios de un inmueble en proindiviso, son dueños de todo en general, pero de nada en particular, como así se lo están haciendo ver al despacho de conocimiento, al pretender un 75% de un bien en proindiviso. De hecho, en esos precisos términos, también hubo de demandárseles a mis mandantes, lo que en estricto derecho no lo hicieron.

La posesión es exclusiva de quién o quiénes, la iniciaron antes de ser titulares o posterior a ello, es una posesión conjunta o compartida, los demandantes, son poseedores, o tal y como debe ocurrir, coposeedores, en razón a que el predio objeto de usucapión es un inmueble en común y proindiviso. Qué actos individualmente han realizado los demandantes respecto a la totalidad del bien; y si cada uno de ellos lo ha hecho en calidad de coposeedores o como comuneros.

Entonces, se pregunta: ¿Lo perseguido por los demandantes en usucapión es un lote o una casa? Amen que tampoco aportan prueba sumaria alguna que dé cuenta desde cuándo iniciaron la posesión, así como tampoco probaron, que hayan sido precisamente ellos quienes, quienes han realizado dichas mejoras, así como mienten cuando hablan que en el 1995 adecuaron la casa, ello a razón de que la casa no fue

69

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.
ABOGADO y ESPECIALISTA U de A
Email: abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com
Celular 313 650 25 31

adecuada, sino que, de manera inconsulta, arbitraria de un momento a otro luego de que su padre muriera, los encerraron así no más.

CUARTO: Manifiestan mis mandantes que, de conformidad con la escritura pública arrimada al libelo genitor, tal parece que es cierto el trámite sucesoral mencionado. Sólo que tampoco determinan sobre qué inmueble se hizo la sucesión, además que consultada la escritura pública mencionada por los demandantes, - el bien inmueble corresponde a un 25% sobre las acciones y derechos sobre una casa habitación de tapias y tejas de barro su piso y solar correspondientes, situada en la calle Santa Bárbara manzana número 012 predio número 01 del área urbana del municipio Santo Domingo con una extensión de 357 metros, comprendido por los siguientes linderos: por el frente con la calle Santa Bárbara, por un costado con propiedad de Esther Carmona, por el otro costado con propiedad de Jairo Henao, por el centro o parte de atrás, con propiedad del señor Adán Gallego en parte y parte con propiedad de la señora Martha Patiño – es muy distinto al que pretenden por usucapión, acaso es un lote, acaso una casa. Y si es o uno o el otro, tampoco es el mismo en cuanto a área cabida y/o linderos al mencionado en este hecho.

Se anota que este predio, correspondiente al 25% del bien inmueble de mayor extensión, no corresponde de acuerdo al señalado en el hecho segundo de la demanda; en tanto y por cuanto, no refiere qué área tiene, cuál es su cabida y los colindantes no son precisamente los que aparecen en el lote o casa que pretenden los demandantes.

En otras palabras, el bien descrito, el testado y el objeto de prescripción son literalmente distintos. Se señala que la demanda se admitió sin que la parte demandante haya entregado todas y cada una de las escrituras que pudieran dar cuenta realmente de dónde salió, cuál fueron los títulos, del cual emergió con claridad el bien objeto de litigio. Ciertamente, de conformidad con los medios de prueba relacionados en el escrito de demanda, aparece solo dos escrituras, esto es, la 222 y 282.

QUINTO: Manifiestan mis mandantes que dado que los demandantes en este hecho, no precisan a cuál de los dos (2) predios señalados en el hecho segundo de esta demanda se refieren, es decir, no saben de cuál, predicar las características que debe tener la posesión, manifestando en todo caso, que la posesión que dicen los hoy demandantes haber iniciaron, sin saber desde qué fecha al día hoy; refieren mis mandantes que dada la forma en que fueron atropellados, - no adecuados - después de estar viviendo en toda la propiedad – lote de mayor extensión – al ser

objeto un cierre de unos muros que colocaron en los ingresos de unas piezas; atropello que da cuenta que en consecuencia, la presunta posesión, fue violenta, inconsulta, no tranquila, de mala fe, etc.

Así mismo, refieren mis mandantes que no obra prueba que señale que la posesión haya sido una posesión pública, quieta, pacífica; amen que tampoco manifiestan como y bajo qué circunstancias de modo tiempo y lugar realizaron actos de señor y dueño, tampoco si les han reclamado judicial o extrajudicialmente, menos que parte de la comunidad los tiene a ellos como dueños del lote a prescribir, al tiempo que se reitera no se precisó desde y hasta cuándo es o ha sido la usucapión.

Una vez contestados los hechos de la demanda nos pronunciamos frente a las pretensiones de la siguiente manera:

PRETENSIONES

Desde luego que nos oponemos a todas y a cada una de las pretensiones y sustentamos la oposición de la siguiente manera; señalando de antemano que las mismas tendrán como soporte la FORMULACIÓN DE LAS SIGUIENTES EXCEPCIONES:

EXCEPCIONES

1. EXCEPCIÓN DE FALTA DE IDENTIFICACIÓN DE LA COSA A PRESCRIBIR. Efectivamente, el demandante ni en el poder, ni en el cuerpo de la demanda, identifica, singulariza el predio poseído por mi mandante, esto es; el demandante en el poder señaló que el bien es "(...) **una casa de habitación situada** (...) *en la carrera 14 No. 11-09 (...) con matrícula 026 – 5338 (...)*", a esto se suma que entre el libelo demandatario se habla de lote en posesión de lote adjudicado en sucesión, y se pretende otro lote. Se destaca que en el poder se habla de que el lote a prescribir con u área de 277. 07 metros 2, hace parte de un lote de mayor extensión, refiriéndose erróneamente al resto del lote que está en poder de mis mandantes, cuando lo que en estricto derecho es que ese lote hace parte de una sola unidad habitacional – **adecuada según la demanda** - regida por un solo folio de matrícula inmobiliaria 026 – 5338. Se señala que en esta excepción no hay identidad del objeto, toda vez que, dado que es una propiedad en común y proindiviso, los actos posesorios deben de darse sobre una misma cosa, y no sobre un sector de la totalidad del inmueble como se destaca en la contestación, y como se precisa por parte de la demandante y en el poder: "**Un lote**

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.
ABOGADO y ESPECIALISTA U de A
 Email: abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com
 Celular 313 650 25 31

terreno con casa de habitación y solar correspondiente, situada en este Municipio de Santo Domingo, con área de 277.07 Mts. 2.". obsérvese que la casa del poder, no tiene solar, y en la demanda si lo tiene. Y eso que los actos posesorios deben de recaer en una sola y misma cosa, lo que no ocurre en la demanda, además que, dada su condición de bien en proindiviso, se debe de coposeer, sobre la totalidad de la cosa, y no sobre una parte de la mismas, esto es; sobre el 75%, que a ojos de buen cubero en la propiedad en proindiviso nunca se sabe a qué parte del inmueble se refiere.

En otras palabras, no existe determinación y singularidad de la cosa presuntamente poseída y litigiosamente pretendida.

Este elemento, en palabras de la Corte *"circunscribe el campo de la acción reivindicatoria – o de la posesoria -, porque como lo tiene dicho la Corte, 'cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación'. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius perseguendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto"*. Se precisa que la carencia este elemento axiológico que integra la acción reivindicatoria trunca bien el propósito restitutorio ora posesorio.

2. EXCEPCIÓN DE FALTA DE POSESIÓN SOBRE LA TOTALIDAD DEL BIEN.

Ciertamente, de conformidad con lo señalado en la contestación del libelo demandatario, los demandantes pretenden sólo una parte del bien en proindiviso - 277.78 mts² -, lo cual, a la luz del derecho no es posible en tanto y en cuanto, debe existir uniformidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la totalidad de la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir, cada coposeedor lo es de la cosa entera, y no como lo señalaron en el poder sobre una parte del bien contenido en el folio de matrícula, bien inmueble que posee la misma nomenclatura urbana, es decir, carrera 14 No. 11-09, tanto para el bien pretendido en la demanda, como el que les dejaron los hoy demandantes a mis pupilos. Esta situación denota por demás, que efectivamente el bien sigue siendo uno solo de conformidad con la anotación 009 del folio de matrícula inmobiliaria, como con las copias de la escritura pública que se anexan en la contestación.

No obstante, esta realidad jurídica, los demandantes erróneamente pretenden una parte del todo habitacional.

Al respecto ha dicho la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha definido la coposesión como “(...) *la institución jurídica que identifica el poder de hecho que ejercen varias personas con ‘ánimo de señor y dueño’, en cuanto todas poseen el concepto de ‘unidad de objeto’, la ‘unidad’ o el ‘todo’, exteriorizando su voluntad para tener, usar y disfrutar una cosa, no exclusivamente, sino en forma conjunta, porque entre todos [la] poseen en forma proindivisa. // Esta institución hace imprescindible la indivisión y/o cierta solidaridad*”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC-114442016 del 18 de agosto de 2016. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación 11001310300519990024601.

3. EXCEPCIÓN DE FALTA DEL ELEMENTO IDENTIDAD ENTRE LA COSA OBJETO DE POSESIÓN Y EL INMUEBLE A POSEER. Es evidente tal y como se hizo constar en la contestación de la demanda que uno es el predio que pretende el demandante, ESTO ES UNA FRACCIÓN DE LA INDIVISIÓN, y otro el predio que conjuntamente con los demandantes es de titularidad de los demandados. Al respecto se señala que esta falta del elemento de identidad, la doctrina probable la Corte Suprema de Justicia, la reclama como necesaria para el éxito de la acción bien posesoria ora reivindicatoria. En efecto, ha dicho este órgano de cierre ordinario que: “*Tratándose de fincas raíces es preciso que el demandante exprese íntegramente los linderos de la cosa que pretende reivindicar, porque si omite algunos, la finca no queda individualizada o determinada*” situación esta que en estricto derecho no ocurrió.

4. EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA. Corolario de la anterior excepción se corresponde que el libelo demandatario no se ajustó a las prescripciones previstas para los procesos de pertenencia, tampoco allegó la totalidad de los requisitos formales, amén que la libelista en la demanda, tampoco identifica y menos plenamente el bien objeto de la acción demandada, máxime que uno es el bien pretendido y otro el bien que realmente existe de conformidad con las copias de la escritura públicas allegadas con el escrito de la contestación de la demanda, y no como debió ser en y con la demanda. *En éste punto es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues*

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.
ABOGADO y ESPECIALISTA U de A
 Email: abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com
 Celular 313 650 25 31

bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”.

A lo anterior, se suma el hecho de que como no se señala que se demanda como comunero o como propietario en común en proindiviso no se demanda a quien ha debido demandarse a efectos de integrar debidamente la litis. En efecto, si se demandaba como coposeedores, en virtud de una pretensión de un bien en común y proindiviso, la calidad en que se demanda a mis mandantes, en consecuencia, ha debido ser otra, diferente a la de meros herederos del titular del pedio en común y proindiviso en virtud del fallecimiento del titular.

Es más, la demanda se presenta en contra de los herederos determinados del señor FERNANDO DIAZ SANTA y de ROSAURA SANTA GALLEGO, pero no se allegan los respectivos certificados de defunción, tal y como se desprende del capítulo de las pruebas y que en el libelo genitor no se señala por equivocación el que los citados señores DIAZ SANTA Y SANTA GALLEGO, hayan fallecido, la fecha y el domicilio, a efectos de poder legitimar por pasiva a los demandantes.

5. EXCEPCIÓN DE FALTA DE REQUISITOS DE LA COPOSESIÓN COMO COMUNEROS. *La posesión del comunero, apta para prescribir debe traducirse en hechos que revelen sin equívoco alguno que los ejecutó a título individual, exclusivo, y que ella, por tanto, absolutamente nada tiene que ver con su condición de comunero y coposeedor. Pues arrancando el comunero de una posesión que deviene ope legis, ha de ofrecer un cambio en las disposiciones mentales del detentador que sea manifiesto, de un significado que no admite duda; y que, en fin, ostente un perfil irrecusable en el sentido de indicar que se trocó la coposesión legal en posesión exclusiva”*

En la Sentencia SC-114442016 se establecieron como elementos o requisitos de la coposesión los siguientes: “a) Pluralidad de poseedores. Dos o más sujetos pretenden ser y actúan coetáneamente como poseedores ejerciendo actos materiales de aquéllos a los que solo da derecho el dominio actuando en forma compartida. // b) Identidad de objeto, en tanto los actos posesorios recaen sobre una misma cosa y no sobre un sector de la unidad. // c) Homogeneidad de poder de cada uno de los poseedores sobre la cosa, para disfrutarla proindiviso, es decir,

cada coposeedor lo es de la cosa entera. No obstante, cada poseedor deberá actuar teniendo en cuenta la limitación que conlleva la cotitularidad de la posesión. // d) Ejercicio de un poder de hecho sobre el todo, pero al mismo tiempo, sobre una alícuota, ideal y abstracta en forma simultánea dependiendo del número de coposeedores. En principio para efectos de la división podría hablarse de cuotas iguales, a menos que los coposeedores, en consenso, acepten participación diferente. // e) Cada comunero es recíprocamente tenedor con respecto al derecho del otro coposeedor, porque respeta el señorío del otro. De no verse de este modo, el coposeedor que no respeta el derecho del otro, invadiría voluntaria y materialmente el derecho de otro, minando el carácter conjunto de la posesión para ir transformándose en poseedor excluyente y exclusivo frente al derecho del otro. // f) El *ánimus domini* en la posesión es pleno y exclusivo, mientras que en la coposesión es limitado, compartido y asociativo. Y no puede ser de otra forma, porque dos personas, dos objetos o dos entes, desde el punto de vista lógico, no pueden ocupar al mismo tiempo el mismo lugar en el espacio. En cambio, en la coposesión, los varios coposeedores no tienen intereses separados, sino compartidos y conjuntos sobre la misma cosa, autolimitándose, ejerciendo la posesión en forma proindivisa, por ello su *ánimus* resulta preferible llamarlo *ánimus condominii*. // g) No pueden equipararse la coposesión material, la posesión de comunero y la de herederos, porque tienen fuentes y efectos diversos. La coposesión puede estar unida o concurrir con o sin derecho de dominio; si se presenta con la titularidad del derecho de dominio, serán copropietarios sus integrantes. // h) Los coposeedores “proindiviso” cuando no ostentan la propiedad pueden adquirir el derecho de dominio por prescripción adquisitiva cuando demuestren los respectivos requisitos. De consiguiente, siguen las reglas de prestaciones mutuas en el caso de la reivindicación, acciones posesorias y demás vicisitudes que cobijen al poseedor exclusivo.”

6. EXCEPCIÓN DE MALA FE DE LOS DEMANDANTES. Se desprende esta excepción de los dichos y fundamentaciones en la contesta a los elementos fácticos de la demanda, toda vez que son temerarios los mismos, en la medida en que se contradicen los hechos, se dicen afirmaciones sin pruebas, se desdibuja la realidad jurídico legal del predio, se predicen situaciones que no corresponden a la realidad y no se allega todo el caudal probatorio para dar cuenta del objeto de la demanda, amen que se dicen cosas que no se respaldan.

PRUEBAS

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.
ABOGADO y ESPECIALISTA U de A
 Email: abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com
 Celular 313 650 25 31

Con el fin de probar los hechos que son motivo de contra argumentación y en consecuencia afianzan lo señalado en el presente libelo contestario, ruego se sirva decretar las siguientes pruebas.

Documental: téngase como pruebas las siguientes:

Folio de matrícula inmobiliaria

Copia de escrituras públicas 67 del 07-06/1993, 313 del 13-08/1944214 del 15-12/1984 y 349 del 25-08/1992.

Poder para actuar.

Testimonial: Sírvase fijar fecha y hora para que depongan sobre los hechos motivo de la presente demandan a

ESPERANZA ZULUAGA CUERVO email
zuluagaesperanza010251@gmail.com

GLORIA ESTELLARESTREPO email gloriaestella2807@gmail.com
 LUZ FANNY VANEGAS ARIAS email fannyluz1945@gmail.com

LUCENA MARIN DUQUE email laquiteria69@hotmail.com

Residentes en Santo Domingo, Medellín y Bello respectivamente, mayores de edad y quienes comparecerán por intermedio del suscrito.

Interrogatorio de parte: Sírvase recibir declaración de parte a los demandantes, MARIA LUCILA CARDONA VDA. DE FRANCO, LUZ MARINA FRANCO CARDONA, ARGIRO DE JESUS FRANCO CARDONA, HECTOR ALONSO FANCO CARDONA, JORGE MARIO FRANCO CARDONA, MARTHA LILLIAM FRANCO CARDONA y, GLADYS EFIGENIA FRANCO CARDONA; conforme al interrogatorio que hará el suscrito, bien personalmente ora en sobre cerrado, una vez que se autorice la práctica del mismo. De la misma manera, me reservo el derecho de contra interrogar a los testigos que presentó el demandante de marras.

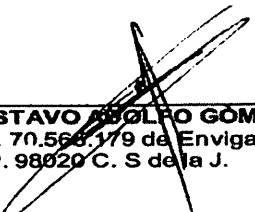
PETICIÓN RESPETUOSA

Con base en lo narrado, de la manera más comedida y respetuosa, les solicito respetados señores, se sirvan declarar infundadas las peticiones de la demanda, y en consecuencia se sirvan absolver al demandado de los cargos que en la demanda sub judice se le imputan, y en consecuencia se condene en costas al demandante.

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.
ABOGADO y ESPECIALISTA U de A
Email: abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com
Celular 313 650 25 31

Del señor Juez;

Atentamente:



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRY
Nro. 70.568.179 de Envigado.
T. P. 98020 C. S de la J.

68

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.
ABOGADO y ESPECIALISTA U de A
Email: abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com
Celular 313 650 25 31

Medellín, marzo de 2021.

Señores
JUZGADO PROMISCO MUICIPIO
SANTO DOMINGO ANTIOQUIA
E S D

Referencia: Radicado 05690408900120200005400
Proceso: Verbal de pertenencia
Demandante: MARIA LUCILA CARDONA VDA. DE FRANCO y Otros
Demandada: Herederos DETERMINADOS de FERNANDO DIAZ SANTA.
Asunto: PODER

Respetados señores:

JORGE MARIO DIAZ MARIN, mayor de edad, y vecino de Medellín, identificado como sigue al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de heredero del señor **FERNANDO DIAZ SANTA**, y de la señora **ROSAURA SANTA GALLEG0**, y consecuencialmente obrando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRY**, identificado con C.C. **70.565.179** de Envigado y quien porta la T. P **98020** del C. S de la J, para que atendiendo mi calidad de demandado, represente mis intereses al interior del proceso en cuestión.

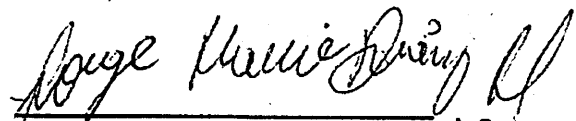
Mi apoderado queda revestido además de las facultades de que trata el artículo 77 del CGP y afines, esto es; notificarse en mi nombre, oponerse a la prosperidad de las pretensiones, transigir, conciliar, recibir, desistir y sustituir; de igual modo queda facultado para: solicitar medidas cautelares, realizar actos preparatorios del proceso, efectuar actuaciones posteriores a la sentencia, tales como interponer lo recursos a los que haya lugar; cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia, es decir, iniciar proceso ejecutivo si a ello hay lugar; proponer las pretensiones que se crean convenientes cuando se le contrata para que dé inicio al proceso o proponer

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.
ABOGADO y ESPECIALISTA U de A
Email: abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com
Celular 313 650 25 31

excepciones cuando asuma la defensa del demandado; igualmente, confiero al apoderado la posibilidad de recibir notificación del auto admisorio de la demanda y la representación de las partes en caso de reconvencción o intervención de terceros, incluso el apoderado podrá reconvenir; solicitar medidas cautelares y pruebas extraprocesales, solicitar nulidades; y en general para ejercer a cabalidad todas aquellas acciones inherentes al cumplimiento efectivo de este poder.

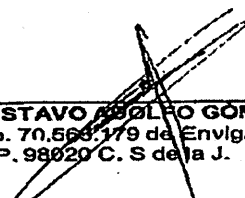
Sírvase, Señor Juez, reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Respetuosamente,


JORGE MARIO DIAZ MARIN *CE 1044100725 GAO.*
C. C. Nro. 1.044.100.725

Acepto,




GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRY
Nro. 70.568.179 de Envigado.
T. P. 98020 C. S de la J.

69

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.
ABOGADO y ESPECIALISTA U de A
Email: abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com
Celular 313 850 25 31

Medellín, marzo de 2021.

Señores
JUZGADO PROMISCO MUICIPIO
SANTO DOMINGO ANTIOQUIA
E S D

Referencia: **Radicado 05690408900120200005400**
Proceso: **Verbal de pertenencia**
Demandante: **MARIA LUCILA CARDONA VDA. DE FRANCO y Otros**
Demandada: **Herederos DETERMINADOS de FERNANDO DIAZ SANTA.**
Asunto: **PODER**

Respetados señores:

ALEJANDRO DIAZ MARIN, mayor de edad, y vecino de Medellín, identificado como sigue al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de heredero del señor **FERNANDO DIAZ SANTA**, y de la señora: **ROSAURA SANTA GALLEG0**, y consecuentemente obrando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRY**, identificado con **C.C. 70.565.179** de Envigado y quien porta la **T. P 98020 del C. S de la J**, para que atendiendo mi calidad de demandado, represente mis intereses al interior del proceso en cuestión.

Mi apoderado queda revestido además de las facultades de que trata el artículo 77 del CGP y afines, esto es; notificarse en mi nombre, oponerse a la prosperidad de las pretensiones, transigir, conciliar, recibir, desistir y sustituir; de igual modo queda facultado para: solicitar medidas cautelares, realizar actos preparatorios del proceso, efectuar actuaciones posteriores a la sentencia, tales como interponer lo recursos a los que haya lugar; cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia,

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.
ABOGADO y ESPECIALISTA U de A
Email: abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com
Celular 313 650 25 31

es decir, iniciar proceso ejecutivo si a ello hay lugar; proponer las pretensiones que se crean convenientes cuando se le contrata para que dé inicio al proceso o proponer excepciones cuando asuma la defensa del demandado; igualmente, confiero al apoderado la posibilidad de recibir notificación del auto admisorio de la demanda y la representación de las partes en caso de reconvencción o intervención de terceros, incluso el apoderado podrá reconvenir; solicitar medidas cautelares y pruebas extraprocesales, solicitar nulidades; y en general para ejercer a cabalidad todas aquellas acciones inherentes al cumplimiento efectivo de este poder.

Sírvase, Señor Juez, reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Respetuosamente,

Alejandro Díaz Marín

ALEJANDRO DIAZ MARIN
C. C. Nro. 1.044.101.552

104410155 Ste. Domingo

Acepto,



GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRY
Nro. 70.568.179 de Envió. C.
T. P. 98020 C. S de la J.

20

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.
ABOGADO y ESPECIALISTA U de A
Email: abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com
Celular 313 650 25 31

Medellín, marzo de 2021.

Señores
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPIO
SANTO DOMINGO ANTIOQUIA
E S D

Referencia: **Radicado 05690408900120200005400**
Proceso: **Verbal de pertenencia**
Demandante: **MARIA LUCILA CARDONA VDA. DE FRANCO y Otros**
Demandada: **Herederos DETERMINADOS de FERNANDO DIAZ SANTA.**
Asunto: **PODER**

Respetados señores:

SANTIAGO DIAZ MARIN, mayor de edad, y vecino de Medellín, identificado como sigue al pie de mi correspondiente firma, obrando en calidad de heredero del señor **FERNANDO DIAZ SANTA**, y de la señora **ROSAURA SANTA GALLEG0**, y consecuentemente obrando en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, manifiesto a ustedes que otorgo poder especial, amplio y suficiente al abogado **GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRY**, identificado con **C.C. 70.565.179** de Envigado y quien porta la **T. P 98020 del C. S de la J**, para que atendiendo mi calidad de demandado, represente mis intereses al interior del proceso en cuestión.

Mi apoderado queda revestido además de las facultades de que trata el artículo 77 del CGP y afines, esto es; notificarse en mi nombre, oponerse a la prosperidad de las pretensiones, transigir, conciliar, recibir, desistir y sustituir; de igual modo queda facultado para: solicitar medidas cautelares, realizar actos preparatorios del proceso, efectuar actuaciones posteriores a la sentencia, tales como interponer lo recursos a los que haya lugar; cobrar ejecutivamente las condenas impuestas por la sentencia, es decir, iniciar proceso ejecutivo si a éllo hay lugar; proponer las pretensiones que

GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ E.
ABOGADO y ESPECIALISTA U de A
Email: abogadogustavoadolfogomez@hotmail.com
Celular 313 650 25 31

se crean convenientes cuando se le contrata para que dé inicio al proceso o proponer excepciones cuando asuma la defensa del demandado; igualmente, confiero al apoderado la posibilidad de recibir notificación del auto admisorio de la demanda y la representación de las partes en caso de reconvenclón o intervención de terceros, incluso el apoderado podrá reconvenir; solicitar medidas cautelares y pruebas extraprocesales, solicitar nulidades; y en general para ejercer a cabalidad todas aquellas acciones inherentes al cumplimiento efectivo de este poder.

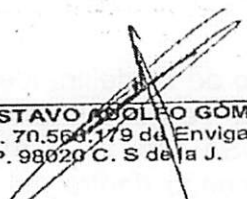
Sírvase, Señor Juez, reconocer su personería jurídica, en los términos y para los fines del presente mandato.

Respetuosamente,

Santiago Diaz Marin
SANTIAGO DIAZ MARIN
C. C. Nro. 1.044.101.030 1044101030



Acepto,


GUSTAVO ADOLFO GÓMEZ ECHEVERRY
Nro. 70.560.179 de Envigado.
T. P. 98020 C. S de la J.



que se han presentado y que se han
visto en el libro de hipotecas, folio
en 26 de 1954. Paga de hipoteca
la cantidad de un peso (1/2) por
ciento de pagado, en virtud de la con-
cesion de una hipoteca que otorga a favor de Ra-
fael Monsalvo O. El Administrador - Jefe de
E. Oficial. El otorgante presento e hizo
de pago y salvo. Adhiriendo lo relativo al registro -
Cuenta con los testigos expresados por ante mi, el
notario que la escritura que se otorga fue regis-
trada en el libro de hipotecas tomo 2° p. 71, folio
de 2012, de este Circuito.

Rafael Monsalvo O.
Emilio Mejia L.

C. Leischaerdt

Jesús López

San parentesco

1-2	Venta (Sto Dgo)	Quintero presenta y oírte
3-4	Isabel Duque m. de E.	(64) En la cabecera del des-
5	Rosana y Ana Santa G.	trito de Santo Domingo, de-

partamento de Antioquia, Republica de Colom-
bia, a continuacion de folio de mil novecien-
tos sesenta y tres, ante mi, Jesús López Co-
notario Publico del Circuito de Santo Domingo
y los testigos instrumentales, señores don
Mo. Guadalupe y Rafael Cudaris G. mayores de edad
del mismo Circuito mayores de edad de buena
credito y en quienes me firmaron como
cual de procedimiento comparecen a se-
ñora Isabel Duque m. de E., mujer viuda de

Señor Rafael Estrella, mayor de edad, vecino de este Distrito, poseedor de la tarjeta de identidad No 203, a quien conozco, y a su hijo Primero - Que vende a las señoritas Rosaura y María de J. Santa G. mujeres solteras mayores de edad, vecinas de este mismo Distrito poseedoras de las tarjetas de identidad Nos 584 y 585 respectivamente, es a saber: las dos terceras partes de una casa de tabicas y tejas, con su correspondiente piso y salas, situada en la calle de "Santa Barbara" de esta ciudad, marcada con el N° y comprendida por los siguientes linderos: "Por el frente, con la calle expresada; por un costado, con propiedad de Miguel Ma. Pineda, hoy de la Srta. Flora Benas; por el centro, con propiedad de Pío M. Romero; por el otro costado, con propiedad de Luis López C. y Flora Ramírez de M. y por el otro costado, con propiedad de Julio Jaque C. y con Leandro Lorente, hoy de sus herederos". Segundo - Que adquirió esta casa por adjudicación que se le hizo en el juicio sucesorio de su esposo Señor Rafael Estrella, según las linderas Nos 1 y 2 de fecha 17 de Noviembre de 1937, las cuales entregó a los compradores. Tercero - Que al valor de esta venta ha sido la suma de Cien cincuenta pesos (\$150.00) que la vendadora tiene recibida a satisfacción. Cuarto - Que no ha vendido estas dos terceras partes de casa a ningún otro Sr. Juan Pineda y se hallan libres de todo gravamen, caso, hipoteca o cualquier otro. Quinto - Que respon-

Isabel Piquero de E.

Posavica Santa G.

Ana Santa G.

Ramón Pinaldo Serna

Refect. Examin. 64



AA 6451122

VENTA - DERECHOS DE CUOTA- ACCION Y DERECHO
ESCRITURA - N U M E R O = DOSCIENTOS CATORCE ----((2 1 4)) ----

En la Cabecera del Circulo de Notaria, del Distrito de Santo Domingo-Depto. de Antioquia- Rep- de Colombia- a quince(15) dias del Mes de Dicbre de Mil Novecientos ochenta y Cuatro (1.984) ante mi ARNOLDO GALLEGO MARIN- Notario del circulo arriba expresado, compareció la Señorita: ANA DE JESUS SANTA GALLEGO -Mujer soltera, mayor de edad, de libre administración de sus bienes, vecina de éste Distrito, cedulada bajo el Nro- 22.069.240 de Sto-Domingo, a quien conozco y de ello doy fé y Expuso : PRIMERO : Que por éste instrumento, transfiera a título de venta en favor del Señor: FERNANDO DIAZ SANTA- El derecho de propiedad, dominio y posesión que la exponevente vendedora tiene sobre los derechos de cuota y las acciones y derechos que le corresponden en sucesión de su hermana Rosa Aura Santa Gallego fallecida hace varios años en la Población de Santo-Domingo- y que se vinculan a un inmueble Urbano a saber: Una casa de habitación- de tapias, tejas de barro, su piso y solar correspondiente, demás mejoras y sus anexidades, situada en la Calle Sta. Bárbara de la Población de Sto-Domingo, con una extensión superficial, según catastro de 357 Mtrs- Cédula Catastral # 931 por estos linderos generales" Por el frente con la Calle expresada Sta. Bárbara, por la parte de abajo con inmueble de la señora Cristina Cardona Vda, de Vergara; y con Inmueble de Jaime Adán Gallego C, por el costado de arriba con inmueble de Esther Carmona Arismendy, por la parte de atrás, con propiedad de Martha Patiño de Montoya y de José Heliberto Ríos Jiménez --- SEGUNDO - que los citados derechos que se venden, fueron adquiridos en proindiviso con la causante Rosa Aura Santa Gallego -Por compra que le hicieron de ello a la Sra .Isabel Duque Vda, de Estrada, según la Escritura # 67 del 24 de Febrero de 1.943 corrida en esta misma Notaria-Registrada en la Oficina de RR.II.PP- del Cto-Sto-Domingo- Junio 07 -Libro lo- Tmo, 7o- en la foja # 138 bajo el Nro. 380 Matrícula al Tmo, 4o- Plio. pares 199 bajo el # 1078 de Santo Domingo, con la siguiente

condición resolutoria : que al casarse o morirse cualquiera de las dos adquirientes, queda de propiedad de la viviente el referido inmueble, y si ambas contrajerén matrimonio, quedan obligadas a venderle esta propiedad a sus hermanos mayores Luis y Epitacio Santa-Gallego -- Igualmente por compra de acción y derecho al Heredero ENRIQUE ESTRADA DUQUE --según escritura # 313 de Agosto 13/44 de la Notaría de Sto-Domingo-Registrada en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sto Domingo- Septiembre 28/44 L. 2o-Tmo, 2o-foja # 159 bajo el Nro- 36 Matrícula = Tmo, 4o- al folio pares # 199 Nro. 1.078 -- 3o- Por medio de remate en la venta de Bienes de los menores: LUIS- ANGELA- EUSEBIO de JESUS - RAFAEL-GUSTAVO de JESUS- JORGE A- ISABEL FRANCISCO AUGUSTO Y MARGARITA MARCA ESTRADA DUQUE- Según sentencia de 21-08-/44 Procedente del Juzgado del Circuito Santo Domingo- Registrada la misma el 20-09/44 L. 1o-Tmo 8o-Fls. 239 # 834 Matrícula la Nro- 1.078 Tmo, 4o- Fls, # 199 de Sto-Domingo-- TERCERO- Que los derechos de cuota y acciones y derechos objeto de esta venta, no han sido vendidos, enajenados o empeñados antes de ahora a ninguna otra persona natural o jurídica, por ningún otro contrato escrito o Escritura Pública y se hallan libres de toda clase de gravámenes en general -- CUARTO -- Que el valor de esta venta, ha sido la suma de CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M.L. (\$ 185.000-00) suma que la exponente vendedora, declara tener recibidos de contado a entera satisfacción de parte del exponente comprador -- QUINTO = que desde la fecha, le hace entrega real y material en dominio pleno y absoluto al comprador, por los linderos ya citados-como cuerpo cierto, con los usos, costumbres y servidumbres activas y pasivas que le corresponden al inmueble, o/y de las que consten en otros títulos anteriores-- Presente el comprador señor : FERNANDO DIAZ SANTA- varón soltero, mayor de edad, vecino de este Distrito- de libre administración de sus bienes-con libreta Militar de 2a-Clase del Pto. de Parabosa, y con cédula de ciudadanía laminada # 81271.875 expedida en Medellín, a quién yo el Notario, también conozco y de ello doy fe

D I J O == Que acepta la presente Escritura, que a su favor --

24

ARNOLDO GALEGGI MARIN



tiene recibidos a satisfacción - Cuarto - Que este terreno no lo tiene vendido a otra persona, está libre de todos gravamen, censo, hipoteca y embargo judicial - Quinto - Que responde del saneamiento por evicción, en la forma y términos de la Ley - Presente el comprador, a quien también conozco, dijo que acepta esta escritura y que tiene recibido el terreno real y materialmente - Se pagaron los derechos fiscales según la balota que se agrega y copia: Rentas de Antioquia - Impuesto de registro y anotación - Balota N.º Pl. Domingo, 13 de Agosto de 1944 - Pagó Marcial Ríos la cantidad de trece centavos (\$0.13) por derechos de registro y anotación, deducidos de una renta pesos (\$50) en que vende a Garcilano Marín, terreno situado en este distrito - El Administrador - Marco A. Siqueira D. - Los comparecientes se encuentran a paz y salvo por todo concepto - Advertí la necesidad del registro - Firmar con los testigos expresados por ante mí, habiéndolo por el vendedor que no sabe la su peca, el señor Antonio Castro A. que reúne las condiciones legales -

Antonio Castro A.

Garcilano Marín

Rafael González

Robert Antinál

Jesús López A.

Venta (Sto. Dgo) Número trescientos trece
Buenos Aires (313) — En la ca-
s Rosana Santa Ana, leceria del distrito de Santo Do-

en el Departamento de Antioquia, República de Colombia, a Diece de Agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro, ante mí, Jesús López A. Abogado Público del Circuito de Santa Fe de Bogotá, y los testigos instrumentales señores Pedro L. Arango y Otoniel Lopera, Varones, vecinos del mismo Circuito, mayores de edad, de buen crédito y en quienes no concurre ninguna causal de impedimento, compareció el señor Enrique Estrada D., varón, mayor de edad, vecino de este Distrito, con cédula de ciudadanía # 2611520 expedida en Pereira, a quien personalmente conozco, y expuso: Primero - Que vende a las señoras Rosaura y Ana de J. Santa G. mujeres solteras, mayores de edad, vecinas de este Distrito, poseedoras de las tarjetas de identidad números 584 y 585, respectivamente, es a saber - Una acción y derecho vinculada en una casa de lapias y tejas situada en la calle de Santa Bárbara de esta ciudad, la cual tiene solar correspondiente y está alindada así: "Por el frente, con la calle expresada; por un costado, con propiedad que fue de Miguel M. Franco, hoy de Elío Benao; por el centro, con propiedad de Luis M. Rendón, hoy de Leonidas Gallego; y por el otro costado, con predios de Jesús López A. Luis Duque C. hoy de Mauro Tobón y con herederos de Leonidas Laverde" - Segundo - Que esta acción y derecho le correspondió en la partición de los bienes de la sucesión de su padre señor Rafael Estrada, según la hipoteca N° 3 de fecha 17 de Noviembre de 1937, que se encuentra en el respectivo juicio sucesorio protocolizado en esta

46

393



Matanza por medio de la escritura
Nº 53 de fecha 16 de Febrero de
1939. Termino - Que el valor de la
venta ha sido la suma de sesenta
pesos (\$60-) m/c los cuales tiene recibidos
a satisfacción - Cuarto - Que esta acción y dere-
cho no ha sido vendida a otra persona, y está libre de
todo gravamen, censo, hipoteca y embargo judi-
cial - Quinto - Que responde del saneamiento
por la ericcción que sufiran las compradoras en los casos
de la Ley - Presentes las compradoras, a quienes cono-
co, dijeron que aceptan la presente escritura y
que tienen recibido lo que por ella adquirieron - Se
pagaron los derechos fiscales según la bole-
ta que se agrega y copia: - Rentas de
Anticipo - Impuestos de registro y anota-
ción - Boleta N° 13 Domingo, 13 de Agosto
de 1944 - Paga Enrique Estrada la can-
tidad de quince centavos (\$0.15) por
derechos de registro y anotación, deducidos
de sesenta pesos (\$60-) en que vende a Rosaura Santa
G. una acción y derecho en una casa situada en esta
ciudad - El Administrador - Marco A. Sanguinetti
Los comparecientes se encuentran a paz y salvo por
todo concepto - Advertí la necesidad del registro - Fir-
man con los testigos expresados por ante mí

Enrique Estrada Jefe

Rosaura Santa G.
Ana de J. Santa G.

Pedro L. Amador
Manuel Lencina

Jesús López

Escritura 349

XX

AB 29231046

294



ESCRITURA NUMERO: 349
FECHA: Agosto 25 de 1992
CLASE DE ACTO: COMPRAVENTA
DE: FERNANDO DIAZ SANTA
A FAVOR DE: LUIS ALFREDO RIVERA
UBICACION DEL BIEN INMUEBLE: CALLE SAN-

TA BARBARA jurisdicción del municipio de Santo Domingo. Matricula inmobiliaria numero 026-0005338. - - - - -
PRECIO: \$ 2'940.000. - - - - -
ESCRITURA NUMERO TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE (349), a veinticinco (25) de Agosto de mil novecientos noventa y dos (1992), en la cabecera del Circulo Notarial de Santo Domingo, Departamento de Antioquia, República de Colombia, ante mí JUANA MARÍA ARISMENDY CARDONA, Notaria Unica del Circulo de Santo Domingo, compareció el señor FERNANDO DIAZ SANTA, varón casado, con sociedad conyugal vigente, vecino del municipio de Santo Domingo, identificado con Cédula de ciudadanía Numero 8.271.875 expedida en Medellín, libreta militar Numero 8.271.875 del Distrito militar Numero 28, y que en el texto de la presente escritura se denominará EL VENDEDOR, MANIFESTO: - - - - -
PRIMERO.- Que transfiere a titulo de COMPRAVENTA a favor del señor LUIS ALFREDO RIVERA, varón casado con sociedad conyugal vigente, vecino del municipio de Santo Domingo, identificado con Cédula de ciudadanía Numero 3.542.894 expedida en Peque, libreta militar Numero 3.542.894 del Distrito militar numero 28, el derecho de propiedad posesión y dominio que tiene y ejerce sobre el siguiente bien inmueble: El Derecho de cuota que le corresponda y las acciones y derechos que le correspondan en el siguiente bien inmueble: Una casa de habitación de tapias y tejas de barro, su piso y solar correspondiente, demás mejoras y anexidades, situada en la calle SANTA BARBARA jurisdicción del municipio de Santo Domingo, con una extensión de TRESCIENTOS NOVENTA (390) Metros cuadrados, según cer-

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO PARA EL USUARIO

27/92
1992
se expedio para la copia

tificado catastral comprendido dentro de las linderas actuali-
zados por el frente con la calle SANTA BARBARA, por el costado
de derecho con propiedad de JUSTO CARRERA, por el costado
izquierdo con propiedad del señor Jairo Henao, por el centro
o parte de atrás con propiedad de la señora MARTHA PATIÑO, - -
y en parte con propiedad del señor ABAN GALLIGO, - - - - -
SEGUNDO.- EL VENDEDOR, garantiza que lo que vende es de su ex-
clusiva propiedad, por no haberlo enajenado antes a nadie y
haberlo adquirido por compra a ANA DE JESUS SANTA GALLIGO,
mediante la escritura Numero DOSCIENTOS CATORCE (214) del - -
quince (15) de Diciembre de Mil novecientos Ochenta y cuatro
(1984), otorgada en la Notaría Unica del Circulo de Santo Do-
mingo, registrada en el folio de matricula inmobiliaria numero
026-0005338 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos
Seccional Santo Domingo, - - - - -
TERCERO.- El precio de lo que por la presente escritura se
enajena es por la cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUAREN-
TANIL PESOS (\$2.940.000), que EL VENDEDOR, declara recibir en
la fecha de manos del COMPRADOR, a su entera satisfacción.-
CUARTO.- EL VENDEDOR, garantiza lo que enajena, libre de deman-
das civiles, embargo judicial, censo, anticresis, patrimonio
de familia inembargable, y en general de toda clase de gravá-
menes y en todo caso, se obliga al saneamiento de la venta -
conforme a la ley, - - - - -
QUINTO.- Lo que por la presente escritura se enajena, compren-
de todas las mejoras y anexidades, usos, costumbres y servi-
dumbres que le corresponden al mismo, - - - - -
Presente el COMPRADOR, señor LUIS ALFREDO RIVERA, de condicio-
nes civiles antes anotadas, MANIFIESTA: que acepta las térmi-
nos de la presente escritura y lo que por ella adquiere, que
ha recibido el bien a su entera satisfacción, sin reserva ni
limitación, - - - - -
Pasa a la hoja Notarial AB29221064, - - - - -

24

AB 29231064

246



Viene de la hoja Notarial AB29231046
La Notaria advierte la necesidad del re-
gistro dentro del termino establecido pa-
ra ello.-----
Derechos Notariales DIEZ MIL CIN MILES (

\$10.100), Recaudos para el Fondo y la Su-
perintendencia Mil quinientos pesos (\$1.500) Decreto 172 del
28 de enero de 1992.-----

EL VENIDOR DECLARA: Que lo que por la presente escritura ena-
jena, es VIVIENDA DE INTERES SOCIAL.-----

LOS OTORGANTES, leyeron la presente escritura, la encontraron
correcta y en constancia la firman.-----

Se consigna la huella del Indice de la mano derecha de LOS -

OTORGANTES.-----

ANEXOS: Paz y salvo Numero 599014 de fecha Agosto 25 de 1992,
expedido por la oficina de catastro municipal de Santo Domia-
go, a nombre de FERNANDO DIAZ SANTA, quien figura con el pre-
dio numero 931,avaluado en \$2'936.510, con una superficie de
390 metros.-----

El presente Instrumento, se extendió en hojas Notariales AB29
231046, y AB29231064.-----

Fernando Diaz S.

FERNANDO DIAZ SANTA

C.C. Nro. 8.271.875 de Medellín

L.M. Nro. 8.271.875

Luis Alfredo Rivera

LUIS ALFREDO RIVERA

C.C. nro. 3.542.894 de Pague.

29

La validez de este documento podrá verificarse en la página www.snrbotondepago.gov.co/certificado/



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTO DOMINGO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210319472540914856

Nro Matrícula: 026-5338

Pagina 1 TURNO: 2021-026-1-2143

Impreso el 19 de Marzo de 2021 a las 04:31:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

CIRCULO REGISTRAL: 026 - SANTO DOMINGO DEPTO: ANTIOQUIA MUNICIPIO: SANTO DOMINGO VEREDA: SANTO DOMINGO

FECHA APERTURA: 01-02-1985 RADICACIÓN: 85-0071 CON: ESCRITURA DE: 15-12-1984

CODIGO CATASTRAL: 11001200011000000000 COD CATASTRAL ANT: 931

NUPRE:

ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

VER LINDEROS DEL DOCUMENTO, ESCRITURA N 214 DE DICIEMBRE 15 DE 1.984, OTORGADA EN LA NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO ANOTACION N 05. UNA CASA DE HABITACION, DE TAPIAS Y TEJAS, DE BARRO, SU PISO, Y SOLAR CORRESPONDIENTE, DEMAS MEJORAS Y ANEXIDADES, SITUADA EN LA CALLE SANTA BARBARA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA DE 357 METROS, CUYOS LINDEROS SE ENCUENTRAN COSNSIGNADOS EN EL DOCUMENTO YA CITADO. CON BASE EN LAS SIGUIENTES MATRICULAS: TOMO 4, FOLIOS 199. N 1078.

AREA Y COEFICIENTE

AREA DE TERRENO: HECTAREAS: METROS: CENTIMETROS:

AREA PRIVADA METROS: CENTIMETROS: - AREA METROS: CENTIMETROS:

COEFICIENTE: %

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE

Tipo Predio: URBANO

1) CALLE SANTA BARBARA

DETERMINACION DEL INMUEBLE:

DESTINACION ECONOMICA:

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) (En caso de integración y otros)

ANOTACION: Nro 001 Fecha: 13-02-1939 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 17-12-1938 JUEZ CTO DE SANTO DOMINGO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 150 SUCESION ADJUDICACION MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESTRADA RAFAEL

A: DUQUE VDA DE ESTRADA ISABEL

A: ESTRADA D ENRIQUE

A: ESTRADA D FRANCISCO AUGUSTO

A: ESTRADA D GUSTAVO DE J

A: ESTRADA D ISABEL

A: ESTRADA D JORGE A

A: ESTRADA D LUZ ANGELA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTO DOMINGO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210319472540914856

Nro Matrícula: 026-5338

Pagina 2 TURNO: 2021-026-1-2143

Impreso el 19 de Marzo de 2021 a las 04:31:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

A: ESTRADA D MARGARITA MARIA

A: ESTRADA D RAFAEL

A: ESTRADA EUSEBIO DE JESUS

ANOTACION: Nro 002 Fecha: 07-06-1943 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 67 DEL 07-06-1943 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO

VALOR ACTO: \$400

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DUQUE VDA DE ESTRADA ISABEL

A: SANTA G ANA DE JESUS

A: SANTA G ROSAURA

ANOTACION: Nro 003 Fecha: 20-09-1944 Radicación: S/N

Doc: SENTENCIA S/N DEL 21-08-1944 JUEZ CTO DE SANTO DOMINGO

VALOR ACTO: \$140

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 109 REMATE DERECHOS DE CUOTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESTRADA DUQUE EUSEBIO DE JESUS

DE: ESTRADA DUQUE FRANCISCO AUGUSTO

DE: ESTRADA DUQUE GUSTAVO DE J

DE: ESTRADA DUQUE ISABEL

DE: ESTRADA DUQUE JORGE A

DE: ESTRADA DUQUE LUZ ANGELA

DE: ESTRADA DUQUE MARGARITA MARIA

DE: ESTRADA DUQUE RAFAEL

A: SANTA GALLEGO ANA

A: SANTA GALLEGO ROSAURA

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 28-09-1944 Radicación: S/N

Doc: ESCRITURA 313 DEL 13-08-1944 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO

VALOR ACTO: \$60

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: ESTRADA D ENRIQUE

A: SANTA G ANA

A: SANTA G ROSAURA

ANOTACION: Nro 005 Fecha: 29-01-1985 Radicación: 0071

80



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTO DOMINGO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210319472540914856 Nro Matrícula: 026-5338
Pagina 3 TURNO: 2021-026-1-2143

Impreso el 19 de Marzo de 2021 a las 04:31:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 214 DEL 15-12-1984 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$185,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTA GALLEGO ANA DE JESUS

A: DIAZ SANTA FERNANDO X

ANOTACION: Nro 006 Fecha: 29-01-1985 Radicación: 0071

Doc: ESCRITURA 214 DEL 15-12-1984 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DE ACCIONES Y DERECHOS FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: SANTA GALLEGO ANA DE JESUS

A: DIAZ SANTA FERNANDO

ANOTACION: Nro 007 Fecha: 21-09-1992 Radicación: 1173

Doc: ESCRITURA 349 DEL 25-08-1992 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$2,940,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA DERECHO DE CUOTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ SANTA FERNANDO

A: RIVERA LUIS ALFREDO CC# 3542894 X

ANOTACION: Nro 008 Fecha: 21-09-1992 Radicación: 1173

Doc: ESCRITURA 349 DEL 25-08-1992 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA DE ACCIONES Y DERECHOS (CAUSANTE) ROSAURA SANTA G FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: DIAZ SANTA FERNANDO

A: RIVERA LUIS ALFREDO

ANOTACION: Nro 009 Fecha: 08-09-1994 Radicación: 1021

Doc: ESCRITURA 222 DEL 17-06-1994 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO VALOR ACTO: \$4,350,000

ESPECIFICACION: MODO DE ADQUISICION: 101 COMPRAVENTA DERECHOS DE CUOTA MODO DE ADQUISICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA LUIS ALFREDO

A: DIAZ SANTA FERNANDO CC# 8271875 X

A: FRANCO VERGARA JOAQUIN GUILLERMO CC# 3602206 X

ANOTACION: Nro 010 Fecha: 08-09-1994 Radicación: 1021



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTO DOMINGO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210319472540914856

Nro Matrícula: 026-5338

Pagina 4 TURNO: 2021-026-1-2143

Impreso el 19 de Marzo de 2021 a las 04:31:23 PM

"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

Doc: ESCRITURA 222 DEL 17-06-1994 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO

VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 610 VENTA ACCIONES Y DERECHOS FALSA TRADICION

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: RIVERA LUIS ALFREDO

A: DIAZ SANTA FERNANDO

A: FRANCO VERGARA JOAQUIN GUILLERMO

ANOTACION: Nro 011 Fecha: 15-12-2011 Radicación: 2011-026-6-1404

Doc: ESCRITURA 282 DEL 20-11-2011 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO

VALOR ACTO: \$8,183,250

ESPECIFICACION: FALSA TRADICION: 0601 ADJUDICACION SUCESION DERECHOS Y ACCIONES SOBRE EL 25%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO VERGARA JOAQUIN GUILLERMO

CC# 3602206

A: CARDONA DE FRANCO MARÍA LUCILA

CC# 22068641 I

ANOTACION: Nro 012 Fecha: 15-12-2011 Radicación: 2011-026-6-1404

Doc: ESCRITURA 282 DEL 20-11-2011 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO

VALOR ACTO: \$8,183,250

ESPECIFICACION: LIMITACION AL DOMINIO: 0301 ADJUDICACION SUCESION DERECHO DE CUOTA 25%

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO VERGARA JOAQUIN GUILLERMO

CC# 3602206

A: FRANCO CARDONA ARGIRO DE JESÚS

CC# 98506088 X 4.166%

A: FRANCO CARDONA GLADYS EFIGENIA

CC# 43513873 X 4.166%

A: FRANCO CARDONA HECTOR ALONSO CC 98505764

X 4.166 %

A: FRANCO CARDONA JORGE MARIO

CC# 98506498 X 4.166%

A: FRANCO CARDONA LUZ MARINA

CC# 43432844 X 4.166%

A: FRANCO CARDONA MARTHA LILIAM

X 4.166%

ANOTACION: Nro 013 Fecha: 11-09-2018 Radicación: 2018-026-6-1709

Doc: ESCRITURA 252 DEL 19-08-2018 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO

VALOR ACTO: \$0

ESPECIFICACION: OTRO: 0901 ACLARACION ESCRITURA 282 DEL 20/11/2011 NOTARIA UNICA DE SANTO DOMINGO, EN CUANTO A LOS NOMBRES DE DOS ADJUDICATARIOS

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: FRANCO CARDONA ARGIRO DE JESÚS

CC# 98506088 X

DE: FRANCO CARDONA MARTHA LILLIAM

X 22069750

ANOTACION: Nro 014 Fecha: 02-02-2021 Radicación: 2021-026-6-146

Doc: OFICIO 5 DEL 29-01-2021 JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTO DOMINGO

VALOR ACTO: \$0



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTO DOMINGO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210319472540914856

Nro Matrícula: 026-5338

Pagina 5 TURNO: 2021-026-1-2143

Impreso el 19 de Marzo de 2021 a las 04:31:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

ESPECIFICACION: MEDIDA CAUTELAR: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CARDONA DE FRANCO MARÍA LUCILA

CC# 22068641

DE: FRANCO CARDONA ARGIRO DE JESÚS

CC# 98506088

DE: FRANCO CARDONA GLADYS EFIGENIA

CC# 43513873

DE: FRANCO CARDONA HÉCTOR ALONSO

CC# 98505764

DE: FRANCO CARDONA JORGE MARIO

CC# 98506498

DE: FRANCO CARDONA LUZ MARINA

CC# 43432844

DE: FRANCO CARDONA MARTHA LILLIAM

CC# 22069750

A: DIAZ SANTA FERNANDO

CC# 8271875

A: Y HEREDEROS DETERMINADOS

A: Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA ROSAURA SANTA GALLEG0

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: *14*

SALVEDADES: (Información Anterior o Corregida)

Anotación Nro: 12

Nro corrección: 1

Radicación: 2014-026-3-218

Fecha: 20-10-2014

SE CORRIGE CIUDADANO SEGÚN ART.59 LEY 1579/2012.

Anotación Nro: 14

Nro corrección: 1

Radicación: 2021-026-3-13

Fecha: 25-02-2021

SE CORRIGE NOMBRE DE CIUDADANO POR ERROR EN DIGITACIÓN SEGÚN ART. 59 LEY 1579 DE 2012. VALE.

[illegible]



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SANTO DOMINGO
CERTIFICADO DE TRADICION
MATRICULA INMOBILIARIA

Certificado generado con el Pin No: 210319472540914856

Nro Matrícula: 026-5338

Pagina 6 TURNO: 2021-026-1-2143

Impreso el 19 de Marzo de 2021 a las 04:31:23 PM

**"ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION"**

No tiene validez sin la firma del registrador en la ultima página

=====

FIN DE ESTE DOCUMENTO

El interesado debe comunicar al registrador cualquier falla o error en el registro de los documentos

USUARIO: Realtech

TURNO: 2021-026-1-2143

FECHA: 19-03-2021

EXPEDIDO EN: BOGOTA

El Registrador: MARIA DE JESUS RENTERIA MENA

**SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
& REGISTRO**
La guarda de la fe pública